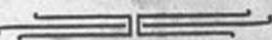


70 4  
FRANCISCO J. PEYNADO.

POR LA

# INMIGRACION.

ESTUDIO DE LAS REFORMAS QUE ES NECESARIO  
EMPRENDER PARA ATRAER INMIGRANTES  
A LA REPUBLICA DOMINICANA.



SANTO DOMINGO.

Imp. y Librería de J. R. Vda. García.

Calle Separación Núm 15

1909.

*Lassusibal B.  
estudio.*



31503

WB

BN  
301.328  
P515 p

## POR LA INMIGRACION.

### I

Después de la organización de la Hacienda Pública, el problema más importante que hay que resolver en la obra de abrirle ancha vía al progreso de la República Dominicana, es el de promover la inmigración de gente blanca, sana y laboriosa.

El país la anhela; y la mejor demostración que dá de ello, la ofrecen los hechos siguientes: el de que nuestra Ley de Ayuntamientos acuerda á los extranjeros, desde hace muchos años, el derecho de intervenir como Regidores, como Síndicos y como Presidentes de los Concejos municipales, en la administración de los intereses comunales, con mayor autonomía que la acordada, á los ayuntamientos formados exclusivamente de nacionales, por legislaciones de países que han adquirido fama de bien organizados bajo la égida de la libertad más generosa; el de

017245

e. 1



que en el largo transcurso de nuestras sangrientas contiendas políticas, la propiedad del extranjero fué siempre respetada por los mismos jefezuelos y gavillas que se creían con el derecho de exigir, de los nacionales pacíficos, que contribuyesen con reses ó con dinero al sostenimiento de tal ó cual credo ó pretensión; el de que una de nuestras leyes atribuye, á quien cultive en terrenos del Estado, la posesión de estos terrenos, gratuitamente durante los primeros diez años, y después, mediante el pago de insignificante arrendamiento, indefinidamente, sin distinción ninguna entre nacionales y extranjeros; el de que jamás se ha votado ni intentado votar, ley alguna en prohibición, á los extranjeros, del derecho de adquirir bienes raíces en nuestro país, no obstante la vecindad de Haití, que ha mantenido siempre como canon constitucional contra el extranjero, tal prohibición; á pesar de que los E. E. U. U. de América nos enseñan, con el ejemplo, que tal prohibición no es incompatible con el amplio espíritu de justicia y libertad que allí impera, y sin que nos estimule, contra nuestras firmes convicciones, la reciente tentativa que hizo la República de Cuba de legislar en el mismo sentido que Haití y algunas regiones de la Unión Norteamericana; y, en fin, el no menos significativo de que las dos últimas Constituciones han extendido en favor de todos los *habitantes* de la República, la

garantía de los derechos individuales, que hasta Septiembre de 1907 solo era de obligatorio amparo para los dominicanos.

Correspondiendo á los anhelos del país, los Constituyentes de 1908 crearon una nueva Secretaría de Estado, la de Agricultura é Inmigración, para satisfacer así la apremiante necesidad que tiene la Nación de que sus problemas atinentes á esas dos importantísimas funciones de la vida social de todo pueblo naciente, sean aquí estudiados de modo especialísimo por un personal que no pueda, bajo pretexto alguno, postergarlos dando preferencia al estudio y resolución de otras materias de la administración pública; y el Ciudadano Presidente de la República, externó, en su brillante Mensaje de 27 de Febrero último, los siguientes elocuentísimos conceptos:

« En cuanto á inmigración, inútil es que yo  
« pondere sus ventajas y la necesidad que de ella  
« tenemos. En todos los tonos y para todos los  
« países las han enunciado insignes estadistas y  
« economistas. Necesitamos inmigrantes, sanos,  
« inteligentes y laboriosos, no solo como nuevos  
« factores de producción de riqueza del país, que  
« eleven á mayor potencia su facultad creadora,  
« sino hasta como elemento biológico que acrezca  
« la vitalidad de nuestra raza con un contingente  
« de nueva sangre que active y fortalezca la que  
« circula en nuestras venas».

Y no lo dijo todo el Ciudadano Presidente de la República. La discreción á que lo obliga el alto cargo de que está investido, le vedó —quizás— el decir que, á más de esas razones económica y biológica, existe la de la defensa nacional pacífica y científica; pues oponiendo una barrera de gente blanca, sana y laboriosa, á la invasión paulatina de los haitianos, solucionaremos definitivamente el conflicto fronterizo sin la necesidad —que de otro modo será imperiosa tarde ó temprano— de recurrir al desastroso medio de las armas,

## II

Es indudable que la República Dominicana tiene especiales condiciones que pueden hacerla atractiva para la inmigración.

Para la transeúnte, la formada por los millones de turistas que pululan por el mundo en busca de nuevas impresiones al espíritu, ella tiene: los sitios que recuerdan que esta fué la primera tierra colonizada en América, punto de partida de las expediciones que descubrieron y conquistaron las demás del continente latinoamericano; la primera catedral edificada en el Nuevo Mundo; los restos del Primer Almirante y el precioso monumento que los guarda; el primer palacio de la familia Colón; las dulzuras de

nuestro clima; la pureza de nuestro cielo; y las magníficas perspectivas de nuestros bosques vírgenes, de nuestras montañas, de nuestros valles, de nuestros ríos y de nuestras bahías.

Para la inmigración permanente, la que se forme de quienes vengan á establecerse definitivamente con la mira de alcanzar aquí el objetivo de su vida, la satisfacción de aspiraciones legítimas, aquí tenemos: un sentimiento nacional de hospitalidad, no superado por pueblo alguno; inmensas extensiones de tierra que desdeñan el abono y el arado; bosques interminables de la mejor caoba del mundo; altitudes diversas, y variadas formaciones geológicas, que nos ponen en aptitud de producir los frutos de todas las zonas; el porvenir brillante que nos promete nuestra privilegiada situación insular en la ruta hacia el canal de Panamá; y mil otras excelencias que han sido proclamadas, en todos los tonos y en todos los idiomas, por historiadores y poetas.

Sin embargo, á despecho de esas excelencias, la República permanece como cerrada á la inmigración, puesto que su población no ha aumentado de modo sensible desde la época de su independencia. Durante largo tiempo, cuando vivíamos destrozándonos en discordias intestinas, se creía que eran las revoluciones á mano armada la causa única que mantenía cerradas nuestras puertas al inmigrante; pero han transcurrido más de dos años sin que suene un solo

disparo fratricida en la República; más de veinticuatro meses lleva de ratificada la convención Domínico-americana que dá al coloso del Norte el control de nuestras aduanas, instrumento internacional más vigoroso que la Enmienda Platt, de Cuba, para obstaculizar las revueltas civiles, por cuanto sustrae las rentas aduaneras á la posibilidad de que sean empleadas en el pago de cartuchos y soldados revolucionarios; más de un año cuenta la propaganda que en el mundo hacen de ese hecho los nuevos Bonos Dominicanos del 5%; y en todo ese tiempo no llegan á cinco las familias extranjeras que hayan venido á establecerse definitivamente entre nosotros.

Es, pues, indudable, que existen en nuestro país condiciones tan adversas, para el establecimiento de una corriente inmigratoria, que anulan el efecto de las favorables que antes hemos señalado.

Eso lo reconoce el Ciudadano Presidente de la República, cuando dice en su ya citado famoso Mensaje de 27 de Febrero de este año, lo que sigue: «Pero la buena inmigración no puede obtenerse sin mejorar las condiciones del país. El primer contingente de inmigrantes que no viera realizadas sus legítimas aspiraciones, informaría á su país tan desventajosamente del nuestro, que quedaría interrumpida la corriente inmigratoria».

¿ Cuáles son esas condiciones adversas ?



### III

Está fuera de toda duda que los pueblos, como los individuos, son apreciados y solicitados en razón directa de su limpieza de cuerpo y de alma, y en inversa de la del bolsillo.

Así como es natural que una mujer al elegir esposo, entre varios pretendientes que se asemejen en todas las demás condiciones, opte por el más limpio y sano de cuerpo, si, además, ese tiene una razón libre de los abrojos de la superstición y de la ignorancia, si lleva sin ligaduras su voluntad, sin egoísmos groseros su espíritu de amor propio, sin odios sus sentimientos, y si, por último, es capaz, por su educación para el trabajo, de alejar en todo tiempo la miseria; así también es natural que el inmigrante que se vea solicitado por la Australia, la Argentina, la Unión Norte-americana, la República de Cuba y la Dominicana, se decida por cualquiera de las cuatro primeras antes que por esta última, simplemente porque cualquiera de aquellas regiones está mejor higienizada, tiene instituciones políticas, docentes y benéficas, más humanas, y es más rica que nuestra patria.

No basta, pues, para atraer inmigración, con «preparar la colonización de zonas, de manera que en ellas se le ofrezca al inmigrante las ventajas á que racionalmente tiene derecho». No basta eso. Porque si higienizáramos deter-

minadas zonas para la inmigración, y dejáramos como están las demás porciones de la República, no se protegería por completo á las primeras contra el contagio de algunas pestilencias peligrosas que tienen adquirido derecho de ciudadanía en nuestro país, ni contra ciertas enfermedades exóticas espantosas que, por la ausencia de una ley de inmigración, son producto cuya importación es permitida en nuestros puertos. Porque no sería posible el dotar á esas zonas de regulaciones políticas, docentes y de beneficencia, aceptables por extranjeros blancos, sanos y laboriosos, sin que ellas estuviesen en completo desacuerdo con las leyes generales de la República, y sin que tal desacuerdo provocase constantes conflictos de gran trascendencia. Y porque sin reformar en nuestra vida económica las condiciones que obstaculizan nuestro desenvolvimiento, cuantos elementos de trabajo acumulásemos en las zonas de inmigración correrían la suerte de mal preparados señuelos, que antes engañan al cazador que al ave codiciada.

Junto con la preparación de zonas especiales de inmigración, ó antes, se impone una reforma general en todo el país. Solo llevándola á cabo podemos confiar en el buen éxito. Entonces sí que los primeros inmigrantes «encontrándose bien, juzgando equitativamente premiados sus esfuerzos, garantizados en sus necesidades biológicas y económicas, serán entusias-

«tas propagandistas que atraigan á otros indivi.  
«duos de sus patrias á trasladar sus hogares en.  
«tre nosocros».

¿ En qué debe consistir esa reforma ge-  
neral ?

#### IV

El de higiene es un deber nacional. Se-  
cuela principalísima de la ley de sociabilidad,  
la necesidad de establecer reglas que aseguren  
la limpieza y la salud del pueblo se convierte en  
una obligación que, con respecto á las demás na-  
ciones, asume toda agrupación de seres humanos  
tan pronto se proclama independiente para la  
dirección de sus propios destinos. El espíritu  
natural de la defensa y de la conservación, in-  
herente en los pueblos como en los individuos,  
inducirá cada día más á las naciones civilizadas  
y poderosas á no consentir que exista un grupo  
de individuos que, amparado de su soberanía,  
se crea con el derecho de mantener focos de  
contagio en un punto cualquiera del globo terrá-  
queo. Fundadas en ese principio, las interven-  
ciones armadas que se lleven á cabo por razones  
de higiene, tendrán ante la historia más justifi-  
cación que las demás que se han realizado en el  
mundo con el pretexto de sostener y propagar  
la fé religiosa, ó de mantener el derecho divino

de los reyes, ó de proteger el comercio, ó de reprimir por humanidad luchas prolongadas y sangrientas.

Ese deber de higiene es aún más compulsivo, cuando una nación abre puertos al comercio exterior é induce á otras naciones á enviarle cónsules y diplomáticos; por la sencilla razón de que, por tales hechos, promueve —si no se aseá, si no extermina las enfermedades contagiosas— la difusión de calamidades en el mundo.

El gobierno central de una nación no puede, pues, creerse desligado del cumplimiento de ese deber, por el solo hecho de atribuirlo á las administraciones provinciales ó á las municipales; y mucho menos, cuando, al delegarlo, no provee á esas administraciones de fuentes de recursos suficientes, ni dicta leyes que compelan de algún modo á los funcionarios provinciales ó municipales, al cumplimiento estricto de tal deber.

El desagüe de las poblaciones y caminos; el aprovechamiento y purificación de aguas para el consumo público; el desecamiento de cenagales y pantanos; el destino de las materias fecales y el de las aguas corrompidas; el aislamiento de los enfermos contagiosos; la regulación de la matanza de animales para el consumo; la venta de carne de reses, de aves, y de pescados en buen estado de preservación; la higiene de las inhumaciones: todo eso y mucho más está aún

por hacer, y hasta por preparar cómo debe hacerse, en nuestro país.

Nuestro gobierno nacional no se ha preocupado hasta ahora en dictar medidas eficaces en esas materias, abrumado como se ha creído estar por otras de índole más apremiante según su concepto, porque descansa en el deber que él ha impuesto á los Ayuntamientos de proveer á ese servicio.

La higiene pública no puede realizarse sino ó exigiendo de los habitantes el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, ó imponiendo tribuciones para hacer el servicio común con fondos de la comunidad. Para lo primero, el Gobierno Municipal no tiene aquí suficiente fuerza compulsiva, puesto que las leyes no le dan facultad de sancionar con más de cinco días de prisión y cinco pesos de multa el desacato á sus ordenanzas, lo que constituye, más una licencia barata de violarlas, que un medio de reprimir lo que la salud y el bienestar del pueblo reprueban. Para lo segundo, son tan exiguos los recursos de que disponen nuestras comunes; es tan poca la disposición á crear arbitrios para fines higiénicos, dada la ausencia de educación cívica de la mayoría de los munícipes en la mayor parte de nuestros centros de población; y es tan difícil, cuando algún Ayuntamiento se decide á votar uno que otro arbitrio, el obtener la aprobación del Congreso Nacional; que bien

puede afirmarse que es absolutamente desconocida la higiene pública en la República Dominicana.

Por eso, á este respecto resaltan á los ojos de los extranjeros, más que á los nuestros, muchas deformidades de organización. Véanse algunas.

La carne fresca de cerdo es de lo más anti-higiénico y peligroso que se consume en este país. A consecuencia de la falta absoluta de una ley que regule la crianza, así como del hecho de que en nuestros campos son desconocidas las letrinas y no existen regulaciones acerca de los animales que se mueren, los cerdos sirven, á modo de zamuros, de agentes sanitarios, pues hacen desaparecer en su estómago las materias fecales humanas, y los restos podridos de todo cuanto muere en despoblado. Además, en la libertad con que se crían, sin porquerizas ni cercas que les impidan recorrer grandes distancias en busca de sustento, con la misma voracidad con que destruyen los plantíos, penetran en los cementerios no amurallados para desenterrar y engullirse los cadáveres recién sepultados. Con tales antecedentes, cuando un veterinario ó un médico inspector de matadero declara que tal cerdo es propio para el consumo, ¿puede ese facultativo garantizar que la carne cuya venta autoriza, no llevará á quienes la consuman el germen de alguna dolencia ó mortal ó asquerosa?

La carne fresca de res vacuna puede considerarse aceptable cuando proviene de alguno de los mataderos que están dotados de médico ó de veterinario inspector. Pero son tan pocos esos mataderos, (no llegan á cinco en todo el país), y es tan difícil en la práctica, por ausencia de leyes eficaces, el evitar que, en esas mismas poblaciones que sostienen inspectores facultativos para sus mataderos, se expendan carne proveniente de las poblaciones y campos vecinos que carecen de tal precaución, que es imposible en esta República el vivir seguro de que no se ha consumido ó de que no se consumirá carne de reses enfermas.

En cuanto á la carne salada, toda la que se consume en el país es detestable, sea de cerdo ó de vaca, ó de cualquier otro animal. Toda ella proviene, en efecto, de animales sacrificados en los campos, lejos de toda inspección, y hay poderosísimas razones económicas que prohijan la convicción de que ningún animal doméstico sería sacrificado y salado lejos de los centros principales de consumo, si no tuviese alguna enfermedad que impidiera su transporte en vida. Si los animales vivos se trasportan por sus propios piés á poco costo, y si sacrificados en las grandes poblaciones pueden ser salados con menos gastos que en el campo, puesto que en ellas se obtiene la sal á menos costo, es evidente que nadie sacrificaría sus animales para salarlos en



los campos, y pagar luego el transporte muy costoso de la carne, si esos animales no tuvieran defectos que los hiciesen rechazables por los inspectores de matanza en las poblaciones.

Y sin embargo de que nadie ignora eso, de que es notorio el hecho de que nuestros campesinos desuellan y salan toda res que encuentran recién muerta en los campos, y convierten en tocino y grasa los cerdos que el dandí destruye, aun carecemos, al cabo de más de sesenta años de vida independiente, de leyes eficaces para corregir tan grave mal.

Con anterioridad á la preparación de zonas de inmigrantes, se impone, pues, la necesidad de dictar medidas en ese sentido, y ello corresponde al Congreso Nacional; el cual podría decretar la pena de muerte para todo cerdo que esté fuera de porqueriza á los tres meses de publicada esa ley, y, —cuando reconociera que es difícil por ahora el imponer á la universalidad de nuestros municipios la obligación de sostener mataderos y saladeros bajo la dirección de médicos ó veterinarios,— determinar que todo Ayuntamiento que tenga matadero y saladero en esas condiciones puede prohibir, y sostener esa prohibición con pena de varios meses de prisión ó de una multa respetable, que se venda en su jurisdicción carne que provenga de otro punto cualquiera de la República.

La buba y la *gusarola* en los campos, y





la lepra en las poblaciones, constituyen las tres más temibles amenazas en este país. Campesinos atacados de los dos primeros males, vense por doquiera en contacto continuo con la gente sana, ejerciendo industrias diversas, entre ellas la de vender al pormayor ó al detalle carnes saladas y legumbres, ó invadiendo los poblados ciertos días de cada semana en solicitud de limosnas. De leprosos hay respetable número en provincias; pero en donde es espantosa la progresión con que se propagan es en la Capital de la República: además de los recojidos en el asilo inmundo á ellos destinado —único en todo el país— casi no hay calle ni barrio que no cuente más de un leproso entre sus habitantes, y nadie puede asegurar que esos enfermos no manosean la ropa que enviamos al lavado ó las legumbres que nos llevamos á la boca. Confiamos vivimos entre ellos; pero no podemos esperar que los que han nacido en países en donde á esos desgraciados se les mantiene aislados, vengán á vivir y á criar sus hijos bajo la amenaza continua de tan gravísimas enfermedades.

Y sin embargo, contra las asquerosas buba y *gusarola* no hemos pensado tomar disposición alguna, y las medidas que hemos ideado contra la lepra y en favor de los desgraciados leprosos, no han pasado de la condición de simples proyectos.

Lo peor del caso es que á más de permanecer irresolutos acerca del gran número de enfermos que viven entre nosotros, permanecemos inactivos respecto de los que podría enviarnos el extranjero. Todas las naciones civilizadas del mundo se han cuidado de votar leyes que prohíben la inmigración de individuos atacados de ciertas enfermedades: al rededor de nosotros, Cuba, Méjico, Puerto Rico, los Estados Unidos de Norte América, Panamá, & & les han creado vallas infranqueables; pero la República Dominicana permanece, por incuria, siendo país de fácil ingreso para la podredumbre humana que las demás naciones rechazan; sin comprender, como la mujer incauta, dispuesta á prodigar su amor sin distinguir entre sanos y enfermos, limpios y sucios, que esa misma facilidad es precisamente la causa que aleja de ella á las clases apetecibles.

¿A dónde conduciría, pues, la preparación de zonas especiales para inmigrantes, si antes no nos higienizamos?

## V.

Debemos ser también limpios de alma. Las leyes y las instituciones políticas, penales, de educación y de beneficencia, retratan más que toda otra el alma de los pueblos, por cuanto

revelan sus ideales y sus aspiraciones, sus tendencias generosas ó sus instintos egoístas, su buena ó su mala fé para el cumplimiento de lo que prometen cuando invitan á sus semejantes á que arriben á sus playas.

Conviene, pues, un examen aunque superficial de algunas de esas leyes é instituciones (no de todas, porque no entra en nuestros propósitos el sobrecargar de negruras este trabajo) para ver cómo se concilian ellas con el propósito que aquí abrigamos de atraer corrientes inmigratorias hacia nuestro suelo.

El pacto fundamental del Estado declara en su artículo 2º que el Gobierno de este país “es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”.

La lectura de esa declaración hace creer:

Que el ciudadano dominicano, ó no debe tributo de sangre á la patria sino cuando se engancha voluntariamente en el ejército, ó si debe obligatoriamente el servicio militar es por corto tiempo, al vencimiento del cual queda fuera del radio de influencia de las autoridades militares, bajo la sólo acción del derecho común aplicado por sus jueces naturales; y que al cumplimiento de los deberes que impone la condición de ciudadano, todos los que de tal condición disfrutan están igualmente obligados, sin distinción alguna que no provenga de texto legal.

Pero tal creencia es errónea, pues el Pacto

constitucional es puro mito en cuanto respecta á las prescripciones del artículo citado.

En efecto: Por virtud de las leyes vigentes sobre Organización del ejército y conscripción y sobre Organización y servicio de la Guardia Nacional, todo ciudadano dominicano es obligatoriamente soldado durante treinta y dos años, forzado á prestar constantemente servicio ó en los cuerpos permanentes, ó en los cuerpos auxiliares ó de reserva, ó en la guardia nacional, salvo que adopte la profesión de marino, caso en el cual solo estará obligado á servir durante ocho años en tiempo de paz y cuantas veces se le requiera en tiempo de guerra extranjera.

Si se ofrece voluntariamente á servir en los cuerpos permanentes, el ciudadano de diez y ocho años de edad permanecerá en estos cuerpos, en funciones diarias de militar en cuartel, durante cuatro años, al cabo de los cuales, pasará á las filas de la guardia nacional, y en ellas permanecerá durante veintiocho años, obligado, cuando no esté en servicio activo, á comparecer los días 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, para instruirse en la disciplina y manejo del arma, sin remuneración alguna, y, cuando sea legalmente requerido el servicio activo de la guardia nacional, lo cual puede ocurrir cuantas veces se vea alterado el orden público, es decir, más de cien veces en el curso de veintiocho

años, en el deber de marchar á campaña, sin otro derecho que el de pedir su ración de boca.

Si al no estar amparado por alguna de las excepciones legales, no se ofreciere voluntariamente á servir en los cuerpos permanentes, pero, sin embargo, compareciere á empadronarse, el ciudadano se verá obligatoriamente incorporado en uno de los cuerpos auxiliares, ea el cual permanecerá ocho años, obligado á servicio permanente de cuartel ó de campaña si el Poder Ejecutivo lo requiere en caso de *amenaza ó alteración* de la tranquilidad pública, y, en tiempo de paz, en el deber *tan solo* de hacer *servicio de guardias y de correos y escoltas*, á ser necesario, y al cabo de esos ocho años ingresará en la guardia nacional para permanecer en ella durante veinticuatro años.

Si no se ofrece voluntariamente á servir en el ejército activo, y si por no haberse empadronado no estuviere inscrito en uno de los cuerpos de reserva ó de la guardia nacional, el ciudadano puede ser forzadamente incorporado en los cuerpos permanentes, en virtud del artículo 26 de la Ley de Organización del ejército y de Conscripción; mientras tanto, el ciudadano queda inhabilitado para el goce y ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos, pues el artículo 28 de la misma ley declara: “No podrá postular por los empleos públicos ni desempeñarlos, ni obtener licencia para ejercer *profesiones*

*científicas*, ningún dominicano que no presente la certificación que acredite el estar inscrito en algún cuerpo ó la excepción legal que lo redima del servicio militar”.

Por el terror que inspira en todas las clases sociales la condición de soldado en este país, ningún ciudadano se ofrece á servir en los cuerpos permanentes, ni se empadrona para que no se le inscriba en los cuerpos de reserva ó de la guardia nacional.

De ahí que resulte, en la práctica, una farsa lo que determina el artículo 4º de la Ley de Conscripción, acerca de que “para llenar las plazas en los cuerpos permanentes, conforme al cupo que anualmente se decretare, se procederá al enganche *voluntario*»; y que en realidad esas plazas, como las de los demás cuerpos, se llenen por medio de reclutamientos forzosos con que Gobernadores, Comandantes de Armas y Jefes Comunales perturban, sin periodicidad, ni aviso previo, la tranquilidad de los hogares. Por otra parte, como la República no tiene necesidad del número de hombres que la mencionada ley pone constantemente en aptitud de prestar servicio militar, ni está en modo alguno bien reglamentada la prestación de ese servicio en los cuerpos de reserva ni en los de guardia nacional, los ya citados artículos 26 y 28 de la Ley de Conscripción no son realmente sino armas que la Nación ha puesto en manos de las autori-

dades subalternas del Poder Ejecutivo, para que mantengan en ignominioso vasallaje á la ciudadanía entera, permitiéndoles ejercer exacciones violentas ó venganzas ruines, con la amenaza de un reclutamiento forzoso, ó de una prohibición para el ejercicio de profesiones científicas, ó con la puesta en práctica de ese poder odioso, mediante el más descarado atropello del derecho de igualdad.

Y para el terror que causa á los dominicanos la condición de soldado, hay motivos poderosos. Aunque es de esperar que haya desaparecido para siempre el hábito, inveterado desde antaño hasta hace poco, de fusilarlo sin juicio previo, y de ó no procesar ó de absolver al jefe que tal asesinato cometía, aún quedan en el fardo de las desventuras del soldado: su mala alimentación; la esclavitud en nuestros sucios cuarteles; la despreocupación con que se le envía á la guerra, sin ambulancias, ni médicos; lo expuesto que vive á castigos corporales y á arrestos en calabozos inmundos; lo seguro que está de que al quedar mutilado no merecerá una pensión y tendrá que recurrir á la mendicidad; y mucho más: porque todo es negro en el horizonte de su vida, hasta la esperanza de que se le descargue del servicio activo al vencimiento de su término, si no consigue un protector compasivo en las altas esferas del poder, ó si no se vende en cuerpo y alma á algún jefezuelo rapaz.

¿Qué vale, pues, que espíritus generosos prediquen la necesidad de atraer inmigrantes ofreciéndoles con amor y gratuitamente un pedazo de tierra é instrumentos de trabajo, —cuando la Constitución Política de la República está advirtiéndolo á todos los extranjeros que los hijos que ellos tengan en este país *serán dominicanos* sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,— si no nos apresuramos á modificar previamente las leyes y las prácticas que autorizan aquellos horrores?

\*  
\* \* \*

La Constitución Política del Estado, la que está vigente desde el 1º de Abril de 1908, formula así la garantía del derecho de propiedad que la Nación acuerda á los habitantes de la República: “La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los tribunales, ó la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, ó, cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente. *La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra*».

La primera Constitución, la que votaron los fundadores de la República el año 1844, no



contenía esa peligrosa excepción al derecho sagrado de la propiedad, que implica la facultad del Gobierno, en tiempo de guerra, de arrebatar forzosamente la propiedad privada y dejar para un futuro indeterminado é incierto el pago de la correspondiente indemnización.

Quiere decir, que los constituyentes que laboraron bajo el humo del cañón, cuando se sostenía guerra abierta con el más encarnizado enemigo del dominicano; los constituyentes que se creyeron justificados, por ese mismo estado de guerra, para permitirle al Poder Ejecutivo, «en los casos de conmoción interior á mano armada *que amenace la seguridad de la República* y en los de una *invasión exterior y repentina, tomar todas aquellas medidas, NO CONTRARIAS Á LA CONSTITUCIÓN*, que exija la conservación de la cosa pública»; los constituyentes que tenían el encargo de fundar una nacionalidad compuesta de medio millón de pobres y de proveer los medios orgánicos de sostener esa nacionalidad y sacarla victoriosa de una guerra á muerte con otra nación mucho más poblada é infinitamente más rica; esos constituyentes no creyeron necesario instituir la amenaza, á uno de los más sagrados derechos naturales del hombre, que los Constituyentes de 1908 tuvieron por necesario ó conveniente imponer.

No conocemos los motivos que hayan tenido nuestros últimos constituyentes para proce-

der así: debieron de ser muy poderosos. Es de lamentarse, sin embargo, que no pesaran suficientemente estas circunstancias:

1<sup>a</sup> Que de las veintiuna Constituciones Políticas que se han votado en esta República desde la Separación hasta ahora, solo ocho se han atrevido á permitir la expropiación sin indemnización previa, y todas esas ocho han tenido una vida mucho más efímera que las demás; lo que demuestra palmariamente que tan exorbitante facultad ha sido siempre impotente para dar á los gobiernos el vigor y los recursos que se propusieron comunicarles los estadistas que la prohijaron.

2<sup>a</sup> Que aún perduran la impresión dolorosa que causó el ejercicio de esa facultad por el gobierno del Presidente Espaillat, y el recuerdo de como ardió la guerra civil con más pujanza que en todas las demás regiones de la República, en aquella en donde se extremó tal ejercicio, en la Provincia de Santiago de los Caballeros, cuna del honrado é ilustre magistrado á quien la historia no podrá jamás imputar ningun otro error, cuna tambien del hasta entonces prestigioso ministro que ordenó las expropiaciones, y tumba del gobierno en que más se han cifrado las esperanzas del pueblo dominicano, por haberse formado del más nutrido grupo de hombres eminentes, por su honradez, su desinteresado patriotismo y su devoción á

los principios democráticos, que se ha visto reunido en una acción común, en este país.

3ª Que aún está vivo el recuerdo de los videntes con que, á raíz de las expropiaciones de 1876, saludó el país la convocatoria hecha el 8 de Enero de 1877 por el Gobierno del General Báez para la reunión de una convención Nacional, motivada así: «Cansiderando que para *asegurar las libertades y derechos* de los dominicanos, se hace necesario reorganizar la República por medio de un pacto fundamental que sea la expresión de la voluntad del pueblo soberano; que para ese efecto es indispensable convocar una convención Nacional, libre y espontáneamente elegida por él para que proceda á hacer la constitución del Estado y consignar en ella *tan sagrados objetos &c. &c.*».

4º Que la constitución Política votada por esa convención Nacional correspondió fielmente á las entonces más urgentes aspiraciones del país, destruyendo la posibilidad de que la propiedad privada fuese arrebatada por el gobierno sin el requisito esencial del pago previo y robusteciendo así una garantía que se mantuvo en vigor, inalterada, en todas las constituciones que se votaron durante los treinta años subsiguientes.

5ª Que es poco conciliable la temible excepción al derecho de propiedad que los constituyentes de 1908 han establecido en la última línea del inciso 6º del artículo 6º de la Cons-

titución, con el anhelo de inmigración manifestado por esos mismos constituyentes en el inciso 12º del artículo 35 y en la 8ª disposición transitoria del Pacto Fundamental del Estado; por cuanto á raíz del plan de arreglo de la Hacienda pública, —basado en la necesidad de compeler á los acreedores legítimos de la Nación á soportar sensibles reducciones en sus créditos, con el fin de que fuese posible pagar también las cuentas dudosas, las cuentas malas y varias concesiones estimadas como onerosas,— no era prudente anunciar á los extranjeros á quienes invitamos á venir á este país, la posibilidad de que se les expropien sus bienes sin indemnización previa en ocasión de una guerra; pues han sido y pueden aún ser tan frecuentes nuestros disturbios políticos, que esos extranjeros pueden creer inminente á toda hora esa posibilidad, así como la de que después de expropiados, se les exija su sumisión á nuevos Planes de Ajuste y Ofertas de Arreglo de nuestras deudas futuras. En cambio, suprimida aquella funesta excepción, los extranjeros que quisieran venir no tendrían por qué temer futuros planes de Ajuste de nuestras deudas, puesto que éstos no podrían nunca afectar sino á quienes voluntariamente corriesen los riesgos consiguientes á la condición de acreedores de nuestro gobierno, sea prestándole dinero, sea aceptando cargos públicos asalariados.

\*  
\* \*

Nuestra primera Constitución Política, la votada hace sesenticinco años, instituyó estas hermosas garantías en el capítulo del Derecho público de los Dominicanos: «La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe. Fuera de los casos de *in fraganti* delito, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una *orden motivada del juez*, que debe notificarse en el momento del arresto, ó á lo más tarde dentro del término de veinticuatro horas. Los sorprendidos *infraganti* serán llevados ante el *juez* competente, y, si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las seis de la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados *ante ninguna otra autoridad*. Nadie puede ser *preso* ni sentenciado, sino por el *juez ó tribunal* competente, en virtud de *leyes* anteriores al delito y en la forma que ellas prescriben».

Tales garantías continuaron en vigor hasta el año 1874, con muy insignificantes modificaciones en cuanto al tiempo en que debían ser presentados al juez los sorprendidos de noche *infraganti* (ó á las 6, ó á las 8, ó en todo el curso de la mañana siguiente); es decir que ampararon al dominicano durante veinticinco

años de vida independiente, sin que la guerra á muerte sostenida con Haití ni las guerras civiles de ese tiempo fuesen motivos suficientes á inducir á los constituyentes á derogarlas.

La Constitución de 1908, elaborada bajo la luz meridiana del mayor desarrollo intelectual que ha tenido el país y bajo la égida de la era de paz que mejores perspectivas de estabilidad ha presentado en toda nuestra historia, define así la garantía de la seguridad individual: «La Nación garantiza á los habitantes de la República: . . . . La seguridad individual: por tanto, nadie podrá ser apremiado corporalmente por deuda que no provenga de delito, ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados. Ni ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria. Ni ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de *funcionario competente*, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso *se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas* de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa *en el tiempo moral indispensable*».

La nueva constitución no le garantiza, pues, al habitante de la República Dominicana, que, en los casos no flagrantes, no podrá ser preso sino en virtud de una orden motivada *del juez competente*; ni tampoco, que, en los casos de fla-

grante delito, se le llevará ante un juez —y nó ante cualquiera otra autoridad— antes de las veinticuatro horas.

La Constitución de los Estados Unidos de América garantiza que «No podrá violarse el derecho del pueblo á la seguridad de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros y confiscaciones que no sean razonables, ni expedirse ningún mandamiento de arresto y confiscación de personas y cosas, más que por causas probables, *apoyadas en juramento ó afirmación & &*, y que á nadie podrá hacerse responsable de un crimen capital ó infame de otro modo más que en virtud de presentación ó acusación por el Gran Jurado & &, ni privársele de la libertad sin el debido procedimiento de la ley».

La Constitución de la República de Cuba garantiza «que todo detenido será puesto en libertad ó entregado al *Juez ó Tribunal* competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención».

Estas sagradas garantías que favorecen á nuestros vecinos los ciudadanos cubanos y los colonos puertorriqueños, así como también á los tagalos de Filipinas, no las merecen quienes habiten en el territorio dominicano.

Aquí, en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Criminal, que autoriza á los Gobernadores de provincias á hacer por *sí* mismos *todas las actuaciones y diligencias* tendien-

tes á *descubrir* (no se trata pues de casos *infraganti*) y *comprobar* la perpetración de los crímenes, delitos y contravenciones, y á entregar á sus autores á los tribunales encargados de infligirles el castigo; y en virtud también de la Ley sobre Régimen y Organización de las Provincias que autoriza á los Gobernadores á tomar las medidas que tiendan á restablecer la paz cuando ésta llegue á alterarse, aún cuando no estén suspendidas las garantías constitucionales; los Gobernadores de Provincia expiden órdenes de prisión contra individuos á quienes personas sin responsabilidad y sin necesidad de prestar juramento, señalen como autores de crímenes, delitos ó contravenciones, aunque desprovistos del carácter de flagrantes, y, á opción de dichos funcionarios, ó son entregados más ó menos tardíamente al juez de instrucción, ó quedan en la cárcel á disposición de los Gobernadores por mientras éstos practican por sí mismos todas las *actuaciones* y diligencias tendientes á descubrir y comprobar los hechos imputados; resultando que, si al cabo de algunos meses, se han descubierto y comprobado los hechos, se les remite con los procesos casi concluídos, al juez; y si no se han descubierto ó no se han comprobado los hechos, son puestos en libertad por los mismos Gobernadores, sin que esos asuntos hayan causado molestias á los jueces.



Recientemente, con referencia á un individuo reducido á prisión en la cárcel de estacapital, dijo el «Listín Diario» lo que sigue: «*Proceso.* En la Gobernación de esta provincia se instruye proceso á . . . . , en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento criminal».

Y los individuos así ó de cualquier otro modo encarcelados, difícilmente obtienen su libertad, si el Gobernador de la provincia tiene interés en que la prisión se prolongue; porque en virtud de la citada Ley sobre Régimen y Organización de las provincias, á él están subordinados todos los funcionarios, corporaciones y autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas sin excepción ninguna, y, en consecuencia:

1º Tratándose de materias criminales, en las cuales no es posible aquí obtener libertad provisional bajo fianza, él puede inducir al Fiscal á oponerse á que el Juez de Instrucción suspenda, en virtud del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, el mandamiento de arresto ó de prisión, y el mandamiento no se suspenderá, pues el citado artículo 94 obliga al Juez de Instrucción á conformarse con las conclusiones del fiscal;

2º Tratándose de materias correccionales ó de simple policía, en las cuales, durante la instrucción del proceso, la cámara de calificación *puede* acordar la libertad provisional bajo fianza,

el Gobernador *puede* inducir á los miembros de la cámara á negar la libertad cual que fuere la fianza que estuviere el prevenido dispuesto á prestar, puesto que la libertad provisional no es nunca *de derecho* en la República Dominicana, toda vez que el artículo 113 del código citado no dice que la cámara *deberá*, sino que *podrá* concederla;

y 3º Tratándose de cualquiera materia, el Gobernador está en condiciones de dilatar la instrucción de los procesos, de hacerlos indefinidos, y por lo tanto, mantener indefinida la prisión del individuo á quien se ha imputado una falta, puesto que aún no se ha inventado un reloj que pueda medir el *tiempo moral indispensable* de que habla la constitución en el inciso 12 de su artículo 7º, ni tenemos ley que determine con mejor precisión esa materia trascendental para la libertad humana. Es claro que si nadie pudiera ser procesado criminalmente sin la autorización previa de un Gran Jurado y si la libertad provisional bajo fianza fuese aquí de derecho en toda materia, excepto en los casos en que el crimen imputado conllevara pena de muerte, no sería de gran trascendencia la falta de ese reloj para medir el tiempo moral indispensable en que haya de tener lugar la vista y el juicio de la causa.

La ley de la materia declara, en los Estados Unidos de América, que la libertad provi-

sional bajo fianza es de derecho y deberá ser concedida, por cualquiera de las personas autorizadas á ordenar el arresto, en todos los casos criminales que no conlleven pena de muerte; y que en casos que conlleven pena de muerte *puede* aquella ser acordada, pero solamente por la Suprema Corte, ó por una Corte de circuito, ó por un miembro de la Suprema Corte ó de una Corte de circuito, ó por un juez de una Corte de Distrito.

En la República Dominicana, el juez de instrucción tiene el derecho, «*conformándose con las conclusiones del fiscal*, y cualquiera que sea la naturaleza de la inculpación», aunque ella conlleve pena de muerte, «de suspender la ejecución de todo mandamiento de apremio ó de prisión, obligándose el procesado á comparecer en todos los actos del procedimiento y para cumplir la sentencia, inmediatamente que sea requerido para ello», sin necesidad de fianza. Pero el juez de instrucción no puede, con ó sin la anuencia del fiscal, acordar la libertad provisional bajo fianza en ninguna materia, ni nadie, absolutamente nadie, lo puede en materia que apareje pena afflictiva ó infamante. Por ilógico que parezca, esa es la ley que nos rige desde hace años, y nadie ha pensado en reformarla á pesar de los millones de incongruencias que se han derivado de su ejecución.

Pierre Boimare fué acusado de bancarrota

fraudulenta y naturalmente se libró contra él mandamiento de prisión. Como el hecho que se le imputó conllevaba pena afictiva, la de reclusión, ni el juez de instrucción que ordenó su encierro, ni el fiscal, ni nadie, pudo acordar su libertad provisional bajo fianza, por la prohibición que establece el artículo 113 de nuestro Código de Instrucción criminal, y ni el juez de instrucción ni el fiscal creyeron prudente concederla sin fianza en virtud de la facultad que les acordaba el artículo 94 del mismo Código, por temor á la evasión del inculcado. Y como ni esos funcionarios ni los jueces encargados del conocimiento de la causa tenían reloj que midiera el tiempo moral indispensable para la vista y el juicio de ella, Pierre Boimare permaneció en prisión preventiva dos años largos, al cabo de los cuales el Tribunal declaró su absolución. Por ser francés, Pierre Boimare obtuvo una indemnización de un millón de francos. ¿Cuántos millones por conceptos semejantes tendría que pagar la nación mensualmente, si los ciudadanos dominicanos tuvieran el derecho de exigir indemnización, siendo como son tan frecuentes los casos en que los inculcados permanecen años enteros en la cárcel sin haber tenido la dicha de ver un juez ?

Todavía prometiésemos á los inmigrantes, por su condición de extranjeros, que con ellos se llenarán procedimientos más expeditivos que



con los nacionales y que en ellos no se emplearán los cepos, que constituyen los muebles más indispensables de todas nuestras jefaturas comunales, ¿no les está diciendo la constitución que sus hijos nacidos en este territorio serán dominicanos y, por lo tanto, susceptibles del mismo tratamiento que están sufriendo sus compatriotas desde hace más de sesenta años ?

\*  
\* \*

La Constitución Política de la República, dice, en su artículo 89, que «á nadie se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe»; y en su artículo 2º determina que los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial «son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones».

Cabe naturalmente creer que los habitantes de este país tienen amplísimos horizontes para la realización de sus iniciativas, limitados solamente por sagradas prescripciones previamente votadas, con sanciones únicamente aplicables por jueces que no estan subordinados sino á la voluntad de las leyes escritas y á los precedentes de la Corte Suprema ó á la equidad que les dicte la propia conciencia.

Sin embargo, la Ley sobre Régimen y Organización de las Provincias determina que los Gobernadores, *como agentes del Ejecutivo*, son los jefes de la administración pública en sus respectivas provincias, y que «á ellos están subordinados todos los funcionarios, corporaciones y autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas *sin excepción ninguna*, en todo aquello que tienda al buen orden, tranquilidad y gobierno político y militar de la provincia», es decir, en todo y por todo, puesto que queda al solo juicio de cada Gobernador el decidir qué es lo que no tiende al buen orden, á la tranquilidad y gobierno político y militar de su provincia, al determinar cuándo no le están subordinados los jueces, los Ayuntamientos y los demás funcionarios y corporaciones.

Y como que la misma ley citada y el Código de Procedimiento Criminal les atribuyen, entre otras facultades, la de «dictar las *disposiciones que consideren oportunas*, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las *órdenes superiores* y para la *buena administración y gobierno* de los pueblos de su provincia»; la de «tomar *las medidas* que tiendan á restablecer la paz cuando ésta llegue á alterarse» (aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales); la de «*intervenir*, como agentes del Poder Ejecutivo, en *todas las empresas* que deban acometerse en la provincia»;

la de «llamar al servicio los cuerpos de reserva, en los casos que la *tranquilidad* de la provincia lo requiera», por supuesto á juicio de ellos mismos; la de *hacer por sí mismos* todas las *actuaciones* tendientes á descubrir y comprobar la perpetración de los crímenes, delitos y contravenciones»; y la de «disponer de la fuerza armada para *conservar* ó restablecer la tranquilidad de la provincia, la seguridad de los caminos y demás objetos de su resorte»; como que el Pacto Fundamental del Estado declara que los jueces durarán en sus funciones cuatro años en tanto que el Poder Ejecutivo, seis; y como que el habitante de la República Dominicana no está amparado por el Habeas corpus: es muy fácil adivinar á donde irán á parar los derechos de las personas y la independencia de los jueces, cada vez que un Gobernador crea que la tranquilidad y buen gobierno de la provincia á su mando demandan que él dicte las *disposiciones* que considere oportunas.

Por su parte, los Jefes comunales, —dice la misma ley,— como agentes inmediatos de los Gobernadores, serán los jefes de la administración pública en sus respectivas comunes, y á ellos están *subordinados* todos los empleados y funcionarios de su jurisdicción, *sin excepción ninguna*, en todo lo que tienda al buen orden, tranquilidad y gobierno político y mili-

tar de la común; y tienen entre otras muchas, las siguientes facultades: la de «tomar las medidas que *crean necesarias* para el restablecimiento del orden, cuando éste se altere en las comunes de su mando &»; la de *disponer* de la fuerza armada para restablecer la paz de las comunes, la seguridad de los caminos y demás objetos de su resorte», cuando sea necesario á juicio de ellos; y la de *agregar* á los cuadros de los batallones existentes, ó á los cuerpos de marinos, *ó á los que esos mismos jefes formen al efecto*, los hombres *disponibles* que resulten inscritos en los registros de empadronamiento.

Con eso, los extranjeros tienen razón de creer que la extorsión está erigida en sistema legal en este país; y como si grupos de ellos quisieran, correspondiendo á nuestra amorosa invitación, venir aquí á erigir nuevas aldeas y hasta nuevas ciudades, ellos estarían en la imprescindible obligación de aceptar que se les impusiera un dominicano como jefe comunal, por virtud de los artículos 80 y 81 de la constitución, y tendrían que soportar la dominicultura consiguiente, no hay que esperar en la eficacia de cuantas medidas económicas tomemos para favorecer la inmigración, si previamente no reformamos las leyes que instituyen esas extravagancias.



\*  
\* \*

Nuestras leyes represivas suponen la existencia en esta República, de los institutos siguientes: presidios y cárceles, para los condenados á trabajos públicos y á reclusión; fortalezas para los condenados á detención; casas de corrección con talleres anexos, para los condenados á prisión correccional; y casas de arresto para los prevenidos y para los condenados en materia de simple policía. Nuestra división territorial y la organización y número de nuestros tribunales y juzgados, exigen que haya cuando menos: un presidio para los condenados á trabajos forzados y á reclusión de toda la República, y una fortaleza para todos los condenados á detención; una casa correccional en cada provincia; y una casa de arrestos en cada común; todo ello, con la adecuación y el régimen propios á cada una de esas instituciones.

Pero todavía no hemos tenido tiempo de organizar ese servicio importantísimo de la vida nacional, y estamos deficientes tanto en el número como en la calidad de los edificios en donde deben cumplirse las sentencias que dictan nuestros tribunales represivos y los mandamientos de nuestros jueces instructores.

En efecto: en toda la República no hay un solo edificio que responda propiamente al nombre de presidio, ni una fortaleza especialmente

destinada á los condenados á detención, ni una sola casa de corrección con talleres: los edificios destinados en cada cabecera de provincia á alojar á los condenados á trabajos públicos, alojan también á los condenados á detención, á reclusión y á prisión correccional; y lo que es peor todavía, á los prevenidos de cualquier hecho delictuoso, por insignificante que sea, aun cuando no se les haya hecho comparecer por ante ningún juez, á los cuales se les mantiene, mientras en el plenario se decide de su suerte, en bochornosa asociación y vida común con los criminales más abyectos y temibles.

Puede suceder que si, porque se imputa un delito á una persona connotada ó á un miembro de familia distinguida, se ordena su prisión preventiva, se arbitren medios de mantenerlo lo menos indignamente posible, separado de los criminales; pero ese caso especial no constituye regla, pues cuando no cuenta con alguna distinción personal ó de familia, el prevenido sabe de antemano que irá á codearse con criminales antes que resulte probada su inocencia.

Del régimen de esas prisiones no es posible hablar sin sonrojo. La higiene en ellas es absolutamente desconocida: porque no hay otra alimentación que la que cada preso pueda conseguir con la ración de diez centavos diarios que le acuerda el Estado, cantidad que

ha de ser suficiente para la satisfacción de casi todas sus otras necesidades, incluso lavado de ropa; porque por falta de baños y de buenas letrinas, la atmósfera en que se mueven esos infelices es mortal por necesidad; y porque, por la promiscuidad en que viven, amontonados en habitaciones estrechas, oscuras, húmedas y calurosas, el contagio de las enfermedades que cada uno trae consigo es asunto natural y corriente.

Queriendo ponerse á la altura de su deber de remediar tan grave mal, el Gobierno de la República ha procedido á la higienización de la cárcel de la capital, y el trabajo que en ella está realizando es digno de loa. Con ello, sin embargo, no hace sino llegar al vestíbulo de la necesidad que él tiene que satisfacer con premura, puesto que esa cárcel, aún después de concluidas las reparaciones actuales, resultará insuficiente para contener el gran número de personas que hay que alojar en ella, y no podrá evitar la vergonzosa promiscuidad que hemos denunciado. Hoy, en efecto, más de un veinticinco por ciento de los presos duermen en el suelo, porque no hay capacidad para colocar más camas; y solo en el Departamento Sur de la República hay más de dos mil prófugos de la Justicia. ¿Qué se haría con esos individuos si la policía lograra capturarlos á todos al mismo tiempo?

En todas partes del mundo, es cosa fácil

que una persona honrada y buena se vea acusada de la comisión de cualquier delito que apeare pena de prisión, y, por lo tanto, que contra esa persona se dicte mandamiento de arresto preventivo. Por esa razón, aún cuando no se tenga en cuenta que los mismos criminales tienen derecho de que se les aloje higiénicamente, las casas de arresto que, en los países cultos, han de ser ocupadas por individuos sobre quienes no haya recaído sentencia irrevocable, son dignas, por su limpieza, de que las ocupen personas decentes. Si deseamos, pues, inmigración, debemos ante todo reformar nuestro sistema carcelario, á fin de que los extranjeros sepan que, en lo sucesivo, una acusación no implicará ipso facto el deber de encenagarse en un presidio asqueroso aún antes de merecer condenación.

\* \* \*

Comparada con la de treinta años atrás, es innegable que la instrucción pública en este país ha hecho progresos considerables, si se tienen en cuenta los grandes obstáculos que nuestras contiendas civiles han debido oponer á su desarrollo.

Pero considerando las condiciones que debe tener en un país que trata de atraer inmigrantes á su seno, ella está muy lejos de consti-

tuir un incentivo para extranjeros que busquen, además del medio económico en donde preparar el bienestar físico de la familia, un ambiente apropiado al crecimiento intelectual de sus hijos.

Estamos, en efecto, deficientes en cantidad y en calidad de institutos docentes.

Es verdad que el artículo 79 de nuestra constitución política impone, como una de las cuatro obligaciones principales de los Ayuntamientos, «el servicio de instrucción primaria y gratuita», y que tal declaración es capaz de levantar cordial entusiasmo en los extranjeros que, anhelando emigrar á alguna tierra de promisión, estudian con interés, desde lejos, nuestras instituciones.

Pero es verdad también que, por no haber sabido dotar á nuestros Ayuntamientos de suficientes recursos y por no haber una ley suficientemente compulsiva en la materia, tal obligación es aún verdadero mito.

Para el servicio de la instrucción primaria gratuita, los Ayuntamientos no cuentan sino con el provento de los derechos de patente y de registro de actos judiciales y extrajudiciales, y con el del 25% del impuesto de alcoholes.

Y son tan exiguos tales proventos, que ni en las cabeceras de provincias, por lo general más ricas é importantes que las demás comunes, y ni siquiera en la capital de la República, se han podido establecer las escuelas que exigen

el número de habitantes y el creciente anhelo de instrucción que se ha despertado en todas las clases sociales.

El censo de 1908 demuestra, para vergüenza nacional, que en el asiento del Gobierno y de las más altas instituciones de la República, en la ciudad que pretende gloriarse con el título pomposo de «Atenas del Nuevo Mundo», los analfabetos representan el 44% de la población. Y como los proventos destinados á instrucción pública no alcanzan para dotar, á los institutos de enseñanza primaria, de locales con la capacidad y la higiene necesarias, á los niños se les aglomera en cuartuchos que carecen en absoluto de ventilación y de instalaciones sanitarias, y se les compele, por el agua que beben y el ambiente que aspiran, á un intercambio forzoso de gérmenes de todas clases de enfermedades!

Y si tal es el cuadro que ofrece la capital de la República, es fácil suponer cuál es el estado de organización de los campos, de esos campos que queremos ver poblados por extranjeros blancos, sanos y laboriosos.

Por otra parte; nuestra organización escolar es bastante apropiada para producir abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, agrimensores, sacerdotes y literatos; pero para nada más, porque, sin duda, por falta de recursos, no hay en toda la República una sola Escuela de Artes y Oficios, ni una Escuela Agronómica, ni un

solo instituto que propague la enseñanza de ciertas profesiones de necesidad imprescindible en todo país civilizado.

Es verdad que nuestra Ley General de Estudios trata de «las Escuelas de Artes y Oficios»; pero en realidad para preverlas, no para proveer á su instalación y sostenimiento; consecuencia de lo cual es el hecho irrefutable de que á pesar del número de años que hace está en vigor la mencionada ley, nadie ha visto funcionar una Escuela de Artes y Oficios en tierra dominicana.

Puede ser que á tal estado de cosas se acomoden perfectamente los dominicanos, porque la mayoría de los que asisten á la escuela van allí á educarse para empleados públicos, y bien sabido es que para tal profesión es generalmente suficiente saber leer, escribir y contar, y que no han sido pocos los casos en que Delegados y Gobernadores han tenido que firmar con sellos, por absoluto desconocimiento del alfabeto.

Las leyes, en todos los Estados de la Unión Norte americana, no permiten que la instrucción pública quede á merced de las fluctuaciones que puedan tener los impuestos indirectos como los de patente y de alcoholes, y los cuasi facultativos como el de registro. Ellas imponen á las autoridades elegidas por las circunscripciones municipales, sean grandes ó pequeñas, la obligación de establecer y recaudar los impuestos que requiera el sostenimiento del número de escuelas

que fuere necesario; é imponen á dichas autoridades la obligación de pagar, de sus bolsillos privados, los fondos que dejaren de recaudar, así como una multa igual al duplo de los fondos destinados á escuelas que dejaren de aplicar á tal fin.

¿Por qué, pues, al reformar nuestra deficiente Ley de Ayuntamientos, no impone el Legislador la *obligación* para los Ayuntamientos de recaudar impuestos hasta cierto límite y la *facultad* de aumentarlos hasta tal otro?

Diciendo, por ejemplo, que los Ayuntamientos «*podrán* establecer los ingresos necesarios para cubrir los gastos consignados en sus Presupuestos estableciendo «impuesto sobre el producto líquido de la propiedad urbana que no excederá del 10%», «impuesto sobre matanza de ganado, que no excederá de \$ 2 por cada cabeza & &», se caería en el error de permitir que algunos Ayuntamientos, no penetrados de la conveniencia de las tributaciones cuando estas se aplican á instrucción pública, sanidad, apertura de caminos & &, dejaran de imponer tales tributos aún cuando por ello continuaran las comunes careciendo de escuelas, y de higiene, y de caminos, y de policía.

Si, al contrario, el Legislador dispone que los Ayuntamientos tendrán la obligación de recaudar, por ejemplo, uno por ciento sobre el valor de la propiedad, y la facultad de elevar



este tributo hasta uno y medio por ciento; la obligación de recaudar un peso por cada cabeza de ganado vacuno que se sacrifique, y la facultad de elevar hasta un peso y medio tal tributación & &, y, además, les impone, entre las obligaciones principales, la de crear y sostener un número de escuelas en determinada proporción al número de habitantes de cada común; el Legislador habrá conseguido que no sea una prescripción burlable el mandato imperativo del artículo 79 de nuestra constitución que dice: «Son obligaciones principales de los Ayuntamientos: 1º el servicio de instrucción primaria y gratuita; 2º el de sanidad; 3º el de ornato, y 4º el de policía».

Si queremos, pues, prepararnos para recibir inmigrantes, eso ó algo por el estilo tenemos que hacer, porque es forzoso contar con que la gente blanca, sana y laboriosa que deseamos atraer no será tan acomodaticia é imprevisora como la nuestra, y rehusará venir á este país si no echamos los cimientos de una organización escolar más en consonancia con las aspiraciones de quienes quieran vivir del producto de las industrias y del propio esfuerzo, bien distanciados de la necesidad de intrigar y revolucionar para la consecución de empleos públicos.

\*  
\* \*

Las leyes de todos los países que han al-

canzado un grado de civilización que les permita formar concepto claro acerca de los deberes de beneficencia que la comunidad contrae necesariamente con cada uno de sus miembros, regulan de algún modo el cumplimiento eficaz de ese deber. En tales países, cuando una persona se empobrece y llega á estar incapacitada para mantenerse, tiene *el derecho* de ser mantenida por cuenta del municipio, de la provincia ó de la Nación; y la creación y el entretenimiento de los asilos de huérfanos, de pobres y de ancianos; de los hospitales, manicomios, salas de socorro y ambulancias, no están dejados á la caridad eventual y caprichosa de los particulares, sino que es obra que realizan algunas de las instituciones del Estado, por voluntad imperativa é ineludible del Legislador.

En la República Dominicana, los huérfanos, los ancianos y los enfermos están destituidos de toda protección legal: no pueden invocar derecho alguno contra la comunidad, porque las leyes no los tienen en cuenta para nada.

La Constitución Política, al enumerar las obligaciones de los Ayuntamientos, establece entre éstas el servicio de ornato, pero ha olvidado mencionar el de beneficencia; y la Ley de Ayuntamientos al clasificar los gastos de éstos en obligatorios y voluntarios, comprende entre los voluntarios «los que determinaren para la fundación de establecimientos de beneficencia».

De ahí que, como consecuencia natural:

1º Todo Ayuntamiento en esta República ha creado y sostenido galleras, y ninguno se ha creído con fondos suficientes para fundar un solo hospital.

2º Los pocos hospitales y asilos que hay en la República se han creado y sostenido con la contribución piadosa de algunos individuos ó corporaciones particulares, pero principalmente con el provento de loterías, en la mayoría de las cuales la beneficencia sirve más de pretexto que de objetivo final.

3º En la misma capital de la Nación, en donde debido á las loterías hay un asilo para huérfanos, un manicomio, un asilo para ancianos y pobres, un hospital para leprosos y otro para toda clase de enfermedades, esos institutos, á pesar de lo cuantioso que le resulta al pueblo su entretenimiento, son insuficientes para alojar al cincuenta por ciento de los menesterosos de asistencia; de tal modo, que en las calles hormiguean locos, huérfanos, enfermos de todas clases y pobres harapientos y famélicos, implorando de la caridad privada la limosna de pan y abrigo que les niegan la Nación y el Municipio; y que la estadística de la mortalidad en esa misma capital durante el año 1908, demuestra que más de 40% fueron á la tumba sin asistencia médica y, por lo tanto, sin que se supiera las causas de esas defunciones. Es verdad que,

alarmado por este dato, el Ayuntamiento de la capital creó desde principios de 1909 la plaza de Médico Municipal de Pobres, y dispuso que tal facultativo está obligado á asistir á toda persona que lo solicite; pero hasta ahora no sabemos que haya seguido ese ejemplo ninguno de los demás Ayuntamientos de la República.

4º En ninguna población de la República hay establecidos puestos de socorro ni ambulancias, y cada vez que ocurre un accidente desgraciado á alguna persona, se pierde largo tiempo en resolver lo que se ha de hacer. En la misma capital ocurren con frecuencia casos en que personas heridas han permanecido horas enteras en medio de la calle, porque el hospital militar se ha negado á recibirlas, pues su consigna es no recibir sino militares; y porque previamente se ha tenido que averiguar si en el hospicio sostenido con proventos de loterías, hay posibilidad de alojarlas, para, en caso afirmativo, suplicar su admisión; toda vez que ninguna autoridad gubernativa ni municipal tiene, por indicación de ninguna ley, el derecho de dar órdenes á cargo de esos institutos que las loterías sostienen.

Países hay en donde la iniciativa privada coopera eficientemente en la obra de derramar sobre el mayor número posible de habitantes los beneficios de la caridad bien entendida, organizando grandes asociaciones y gremios que sostienen magníficas quintas de salud para uso

de sus miembros: la vecina República de Cuba nos ofrece muy buenos ejemplos á ese respecto; pero la ley del vecindario, que tanto sirve para estimular nuestra incuria, con el consuelo de que en Haití las cosas son peores que entre nosotros, de nada vale para inducirnos á imitar á aquella República hermana en la creación de Centros de Dependientes ó de cualesquiera otros por el mismo estilo que garanticen á sus asociados contra el desamparo en caso de enfermedad.

En tales condiciones, si un número regular de inmigrantes llegara á nuestras playas ¿qué haríamos con los que de ellos se enfermaran y qué con los hijos de los que se murieran?

## VI.

La única limpieza que se debe evitar es la del bolsillo, porque ella difunde sobre los pueblos como sobre los individuos niebla impenetrable, á travez de la cual no se aprecian, porque no se perciben, la pulcritud del cuerpo ni la del alma.

Pueblo em pobrecido, ó por su incapacidad para el trabajo productivo, ó por sus hábitos de despilfarro, no puede atraer inmigración permanente, pues no debe esperarse de los extraños un amor que llegue á la locura de que se resuelvan á regar con el sudor de la frente lo que no puede ser sino árido desierto, donde es inútil sem-

brar ilusiones de progreso ni confianza en el porvenir.

La riqueza de los pueblos, como la de los individuos, es producto de estos dos factores: el provecho en la producción, y la economía en los gastos no reproductivos; tan importante el uno como el otro, por que es evidente que lo mismo conduce á la miseria el despilfarro de los beneficios de un trabajo ampliamente productivo, como el trabajar con pérdidas, aún cuando se lleve á los extremos la práctica del ahorro.

*El primer factor* se obtiene poniendo al pueblo en condiciones de producir y de trasportar su producción á punto de consumo con un costo inferior al precio que naturalmente fijan la oferta y la demanda para cada clase de artículo. A tal fin necesario es que el pueblo sea hábil para dar productos buenos y que se dote al país de medios de transporte fáciles y baratos.

De estos dos elementos del primer factor, la habilidad en dar productos buenos tiene grandísima importancia. Si un pueblo tuviera la dicha de producir á la vez tabaco como el de Vuelta Abajo, Champagne de Superior calidad, Vino Tockay, Seda como la mejor de la China y mármol como el de Paros, ese pueblo estaría asegurado contra la miseria, porque la excelencia de esos productos les asegura siempre un precio de fantasía, muy superior al costo de su producción y su transporte, pues para lo excelso

la oferta es siempre inferior á la demanda en todos los mercados del mundo. En cambio, el pueblo que por su falta de educación industrial solo produce efectos de la peor calidad, difícil será que tarde ó temprano no sea pasto del hambre, porque la competencia que le hagan en productos similares, pero de mejor calidad, los demás pueblos, lo obligarán á vender los suyos á un precio muy inferior á su costo en panto de consumo. De ahí el empeño que ponen los gobiernos previsores, y los grandes caudales que invierten, para promover la educación industrial del obrero, en la cátedra, en revistas, en panfletos de circulación gratuita, y por medio de observatorios, oficinas de experimentación, fincas modelos, laboratorios, comisiones científicas, certámenes, conferencias, exposiciones, consultorios libres y distribución gratuita de semillas.

El segundo elemento del primer factor de la riqueza, el transporte fácil y barato, es condición imperativa cual que fuere el grado de desarrollo intelectual de un pueblo; pero es de tanta mayor importancia cuanto menor sea la educación industrial de las masas trabajadoras. El pueblo que tenga, en efecto, capacidad exclusiva de producir artículos muy solicitados por su excelencia y escasez, quizás pueda tener beneficio aunque carezca de facilidades para el transporte de su producción; pero el que solo pueda ofrecerlos de inferior calidad, ó de una calidad igual

á los que ofrezcan otros muchos países, forzoso será que pierda en la competencia todo cuanto gaste, más que sus competidores, en poner sus productos al alcance del consumidor; pues entre varios pueblos productores de un mismo artículo, aquel que tenga que pagar más crecido tipo de interés por el dinero que solicite para sus empresas y que, al costo de producción, tenga que agregar los de flete á lomo de caballo en caminos malos, hasta el puerto de embarque; de derechos de exportación; de crecidos derechos de puerto; de excesivos fletes marítimos por escasez de competencia naviera, y de crecidos seguros por mala condición de los puertos, tendrá que someterse á vender á los precios á que ofrezcan sus efectos los productores que puedan conseguir *refacción* barata, que gocen de carreteras, que estén liberados del pago de derechos de exportación, que solo paguen reducidos derechos de puerto ó que no paguen ninguno, que sean solicitados por muchos armadores en competencia y que puedan asegurar sus mercancías á tipos bajos por la seguridad que ofrezcan sus puertos de embarque.

A este respecto, muchas circunstancias se oponen, desgraciadamente, á que la República Dominicana sea atractiva para corrientes inmigratorias.

*En primer término*, hay que señalar la situación ilógica en que viven aquí agricultores y ga-



naderos. Los primeros, criadores de seres inofensivos porque ni se trasportan ni mastican, se ven obligados —por las leyes, en las zonas de crianza, y, en las zonas agrícolas, por la necesidad de precaverse contra animales que pertenezcan á personas sin responsabilidad— á mantener sus campos bien cerrados dentro de vallas cuya construcción es muy costosa, pero cuya conservación resulta mucho más si se las quiere mantener en condiciones de resistir en todos los instantes del día y de la noche las voraces embestidas de los cerdos, de las cabras y de las vacas; en tanto que los dueños de estos seres dañinos tienen, en la mayor parte del territorio de la República, la facultad de no levantar cercas y dejar á sus animales en libertad de buscarse el sustento por doquiera.

Tal anomalía, si perjudicial en sumo grado á los agricultores, lo és mucho más á esos mismos pseudo-criadores, porque los mantiene ignorantes del gran beneficio que rinde la crianza cuando á los animales se les somete, en cercados, á una alimentación regular y á la atención diaria de sus dueños; y muchísimo más al país en general, porque estimula la incuria en las legiones de campesinos que se dedican á la crianza libre, y fomenta en ellos el espíritu del ocio, de la vagancia, del juego y de las revoluciones.

Nadie descenocce aquí, en efecto, el raquí-

tismo de las reses que se crían en sabanas abiertas; nadie ignora que en los parajes en donde se mantiene en todo su esplendor la crianza libre, muchos propietarios de gran número de cabezas de ganado vacuno están privados de beber un vaso de leche, porque ignoran donde están sus vacas paridas; y todos estamos enterados de la vida miseranda que llevan, en sus hamacas, dueños de nutridas manadas de cerdos, por las grandes dificultades que tienen que vencer cada vez que se les antoja capturar uno ó dos de esos animales en el corazón de nuestras monterías.

Treinta años atrás, cuando la provincia del Seibo vivía exclusivamente de la crianza libre, el seibano se hacía notar por su disposición á iniciar ó á secundar todas nuestras revoluciones, y siempre venía del Este el cuerpo de guerrilleros que llegaba primero á las inmediaciones de la Capital; para entonces, poco menos, Monte Cristy estaba en el apogeo de la prosperidad que le brindó el campeche, y era muy difícil contar con la cooperación de sus habitantes para la tarea de derrocar gobiernos. Después, el Seibo, entregado en cuerpo y alma á las faenas agrícolas, esperanzado con el porvenir del cacao, se ha mantenido extraño á nuestras desastrosas guerras civiles; y en cambio, Monte Cristy, que vive ahora casi exclusivamente de la crianza en sabanas abiertas, ha

sido la cuna del sinnúmero de contiendas que han ensangrentado el país en los últimos diez años.

No obstante ser esos hechos de todos conocidos, parece que, encariñados con lo añejo, se nos hace duro destruir radicalmente los errores en que siempre hemos vivido; y sin embargo, continuamos soñando con el empuje vigoroso que dará la inmigración á nuestra incipiente agricultura, como si fuera lógico esperar que haya en el mundo muchos tontos dispuestos á fomentar siembras que puedan desaparecer en una sola embestida de una manada de vacas *conuqueras* ó en una irrupción nocturna de nuestros cerdos montaraces.

*En segundo lugar*, la República Dominicana se hace visible, especialmente para los extranjeros, por su carencia absoluta de vías de transporte cómodas y baratas; pues si se exceptúan las dos pequeñas vías férreas, libres de toda competencia, que unen á Moca y Santiago con Puerto Plata, y á la Vega y San Francisco de Macoris con el Puerto de Sánchez, puede afirmarse, sin pecar de exageración, que los demás centros de población del país están unidos entre sí y con la costa por los mismos senderos que abrieron los indios y los primitivos colonizadores. La totalidad de los productos indígenas que consumimos y la mayor parte de los que enviamos á los mer-

cados extranjeros están, pues, sobrecargados con el flete excesivo que tienen que pagar por su transporte á lomo de caballo.

Son, pues, consecuencias naturales de ese estado de cosas:

1º El hecho de que sea imposible cultivar frutos para el consumo interior, á distancia mayor de cinco leguas de alguno de nuestros centros urbanos de importancia, sin que una pérdida inminente castigue al incauto productor, salvo el caso de que éste disponga de alguna vía fluvial ó de la marítima para el transporte de sus efectos. La común de San Cristóbal, granero natural de la ciudad de Santo Domingo, languidece año tras año de modo alarmante, y sus agricultores tendrán que emigrar y que someterse á la condición de peones en las factorías de azúcar de San Pedro de Macorís, si no llega á su término en corto plazo la carretera que hacia ella ha comenzado á construirse en la capital— simplemente porque los cereales y otras provisiones que allí se producen para el consumo de la capital, no resisten el costo enorme de su conducción á lomo de caballo; y el arroz extranjero que atraviesa tres océanos para llegar hasta nosotros; las habichuelas, las mantecas, las carnes y las papas americanas, que recorren centenares de millas en ferrocarriles y buques antes de entrar al Ozama; y las cebollas y ajos de

España, obligados á seguir la larga ruta que inició Colón, le hacen competencia mortal á San Criatóbal y quedan siempre victoriosos aunque obligados á abrirse paso por las Termópilas de de nuestras oficinas aduaneras. El poblado de Villa Mella, cabecera de común, situado á corta distancia de esta capital, está reducido á una treintena de bohíos en ruinas, la mitad de ellos vacíos porque sus dueños han emigrado ya, desde que desaparecieron las tres ó cuatro haciendas de caña que antaño vió en sus cercanías. Y Monte Plata, y Boyá, y Bayaguana, y Bánica, y Neiba, y Las Matas de Farfan, y San José de las Matas, y casi todas nuestras comunes del interior son demostración palmaria, por su languidez secular, de esa, que hemos señalado, consecuencia primordial de la carencia de vías de transporte cómodas y baratas.

2º El hecho de que aún los agricultores situados á una distancia menor de cinco leguas de alguno de nuestros centros urbanos de importancia, están abocados á pérdida segura, cada vez que hay en sus respectivos mercados naturales, un exceso anormal de la oferta sobre la demanda de los artículos que ellos producen.

En los países en donde todas las ciudades y las aldeas están unidas por carreteras ó por diversas vías férreas en competencia, el productor que no puede vender, sin pérdida,

en el mercado más cercano, lleva con facilidad sus productos á otros centros y dispone de ellos allí donde encuentre mayor demanda. En nuestro país, el que sembró un artículo de consumo interior en las cercanías de Higüey, por ejemplo, y no puede venderlo sin pérdida en Higüey, debe resignarse á perder vendiéndolo allí, aunque sepa que podría obtener mejores precios en el Seybo ó en San Pedro de Macorís, porque con el transporte sería mayor la pérdida, por halagadora que sea la demanda de su artículo en estos dos inmediatos centros de consumo. Cuántas veces la clase pobre de la capital, en épocas de escasez de plátanos, ha sabido con dolor que éstos se podrían por millones en Boyá, pero que era imposible transportarlos porque el alquiler de los caballos era mui superior al precio aún crecido, que pudiera obtenerse por la cantidad de ese artículo de primera necesidad que esos animales pueden cargar.

3º El hecho de que en los artículos de exportación el productor de la República Dominicana por lo general no obtiene beneficio sino ocasionalmente, cuando grandes calamidades, —guerras internacionales, prolongadas sequías, inundaciones,— ocurren en países productores de artículos similares, y determinan una disminución sensible de la oferta de éstos en relación á la necesidad de su consumo en el

mundo; pues en épocas normales pierde, año tras año, si por varias causas, principalmente porque está obligado á valerse del más primitivo de los sistemas de transporte. Solo así se explica la circunstancia de que estén hoy en total abandono todos nuestros cortes de caoba, no obstante el estar universalmente reconocida la nuestra como la mejor caoba del mundo; la de que la prosperidad de Monte Cris-ty desapareció desde que quedaron talados los campechales próximos á los puntos de embarque; la de que hayan sido abandonados grandes cafetales, porque, al fomentarlos, sus dueños se alucinaron con la fertilidad del terreno y no se fijaron en la naturaleza del camino que conduce á la costa; la de que nuestros productores de cacao se alarman y se desaniman cuando se ven obligados á vender á precios que son para ellos ruinosos y que sinembargo son satisfactorios para otros países productores de la misma almendra; la de que la industria azucarera está vedada para los habitantes del interior del país, no puede ser acometida sino en la costa, y, aún allí mismo, tan solo por grandes capitales, que puedan permitirse el gasto de instalación de vías férreas privadas; y por último, la de que los moradores de las orillas de la laguna de Enriquillo y de las orillas dominicanas de la laguna del Fondo tengan más facilidades para llevar sus maderas y

demás productos á la Capital de la República Haitiana que á la Capital de su provincia, y vayan teniendo con los haitianos, más que con sus compatriotas, estrechas relaciones comerciales, cimentadoras de vínculos de interés común.

Para que no se desvanezcan, pues, en dolorosos desengaños, las esperanzas que fundamos en la inmigración, preciso es que dediquemos, desde ahora, todas nuestras facultades, todos los recursos de que podamos disponer, á la obra primordial de enlazar entre sí todos nuestros centros de producción, y á éstos con tres ó cuatro de nuestros puertos habilitados para el comercio exterior, con caminos carreteros en primer término, con ferrocarriles después, cuando no sea posible construir simultáneamente en todas partes ambos medios de transporte.

*En tercer lugar*, por carecer ahora de una ley que permita practicar divisorias sin riesgos y sin grandes gastos, y por no haberse practicado el catastro de la República, todos ó casi todos los terrenos permanecen en condición de comuneros, y el Gobierno y muchos Ayuntamientos están incapacitados para declarar cuáles porciones se sustraen al dominio legal de los individuos que actualmente los ocupan.

Los terratenientes en su mayoría no tienen sobre el terreno que trabajan sino un título precario, susceptible de ser anulado ó modificado en



cualquier momento; circunstancia ésta, unida á la de la falta de caminos, que priva á los predios rústicos de un valor fijo apreciable y es causa del tipo crecidísimo de interés que, quienes se deciden á correr riesgos, exigen cuando prestan su dinero á los agricultores. Ocasiones hay en que sobra dinero en nuestras plazas comerciales, porque escasean solicitadores que ofrezcan garantías urbanas, y en que sin embargo los campesinos no lo consiguen á ningún tipo racional, porque quienes lo guardan desconfían de la seguridad que ofrecen las hipotecas que aquellos están dispuestos á otorgar. Porque la tierra en sí no vale nada en tales condiciones, no hay quien entregue á un agricultor una cantidad de dinero mediante simple hipoteca de su tierra, como se entrega á cambio de una hipoteca de finca urbana: si el prestamista exige hipoteca sobre una finca rústica, es como garantía subsidiaria, pues la principal, en su concepto, es la que el agricultor le dá con el fruto, reconociéndole sobre éste el privilegio que la ley acuerda por los gastos de la cosecha del año, conviniendo en entregárselo para que el mismo prestamista se encargue de su venta, en comisión, y obligándose á no tomar el dinero prestado en su conjunto, sino en sumas parciales, semana tras semana, con la promesa de emplearlo íntegra y exclusivamente en el fomento de la tierra. Y como que á pesar de tales precauciones, la garantía principal, ó el fruto,

está sujeto entre nosotros á tan variadas contingencias, püesto que además de ser susceptible, como en toda otra parte, de destrucción por causas meteorológicas, está más que en todas partes sujeto á dejar pérdida por las circunstancias antes anotadas, el prestamista exige crecida rata de interés, en razón de considerar grave riesgo toda eventualidad que pueda entorpecer el reembolso de su dinero durante la cosecha del año, puesto que, á pesar de la garantía subsidiaria, la de la tierra misma, él considera casi perdido lo que el agricultor no pueda pagarle en ese lapso.

Y como los inmigrantes que anhelamos atraer no podrán establecerse en las tierras cercanas al litoral, ni en las próximas á los dos ó tres centros importantes de población que hay en el interior, que son las muy pocas de las cuales pueden encontrarse títulos de propiedad incuestionable y deslindada, y no lo podrán, por que están ya ocupadas y labradas; bueno es que no los invitemos á venir sino cuando, por medio de leyes y procedimientos adecuados, hayamos promovido la divisoria y catastro de las inmensas regiones del interior, las hayamos dado acceso á vías de transporte fáciles y baratas, y estemos así en condiciones de poder ofrecer á los extranjeros tierras cuyos títulos no estén sujetos á controversias y en cuyos rendimientos se pueda tener entera fé.

*En cuarto lugar*, los habitantes de la República Dominicana están obligados al pago de derechos por la mayor parte de los artículos que actualmente se envían para el exterior; y hay que confesar que es muy difícil encontrar circunstancia más desconsoladora para quien se proponga invertir capital y trabajo en un país cualquiera, que la facultad que tenga el gobierno de sisar la producción con un tributo para cuya aplicación se prescinda en absoluto del resultado positivo ó negativo que pueda tener el esfuerzo del trabajador.

Reconociendo esa verdad, los constituyentes de la Nación Norte Americana instituyeron en su Pacto Fundamental, como una de las varias limitaciones á los Poderes Públicos necesarias para “formar una más perfecta unión, *establecer justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa común, promover el bienestar general* y asegurar los beneficios de la libertad” para ellos y para su posteridad, esta sabia y trascendental prescripción: “No se establecerá ningún impuesto ó derecho sobre artículos que se exporten de los Estados.”

De todo cuanto anunciaron entónces en el programa de su política futura esos trece estados, nada fué tan grande incentivo para la estu-  
penda inmigración que corrió á engrosar y levantar la más prodigiosa de las naciones del mundo, como esa lacónica declaración impera-

tiva contenida en la Sección IX del artículo 1º de su Constitución. El éxito brillante que premió en ese pueblo la gran previsorá sabiduría de los cimentadores de su vida nacional, fué una lección elocuente que han aprendido y aplicado con resultados satisfactorios otros varios pueblos de espíritu progresista, pero que nosotros no hemos querido aprender; y no obstante los propósitos generosos de muchos de nuestros constituyentes de 1908, ahí está nuestro Pacto Fundamental dando capacidad completa al Cuerpo Legislativo de destruir en un instante las esperanzas y los afanes de nuestros sufridos agricultores, con el aumento de la tarifa arancelaria de exportación, y permitiendo, que por el temor á esa posibilidad, el capital extranjero se mantenga esquivo y retraído de nuestras playas, á pesar de las perspectivas de paz y de orden con que lo estamos llamando desde hace algún tiempo.

Los que vivimos aquí y estamos en condiciones de conocer el modo de ser y de pensar de nuestras actuales clases dirigentes, estamos plenamente convencidos de que es sincero el propósito que se abriga de ir aboliendo los derechos de exportación gradualmente y de que solo se espera la ocasión de desenvolvemos dentro de las condiciones que nos hemos impuesto en la emisión de los bonos de 1907, para iniciar esa obra y llevarla adelante hasta la abolición total de ese impuesto.

Pero los capitales y brazos extranjeros no pueden saber eso, ni emigran de su tierra por el halago de simples promesas. Preciso es atraerlos con algo más tangible, más serio, más actual: la abolición de la tarifa de exportación por nuestro cuerpo Legislativo y el propósito de incluir esa abolición como canon perpétuo en la próxima reforma del Pacto Fundamental del Estado.

De ese modo se levantará en alto grado el crédito de la República en el exterior; y como comienza á nacer la convicción de que han desaparecido para siempre nuestras contiendas sangrientas, y con ellas la posibilidad de que surjan de nuevo aquellos gobiernos de facto á los cuales la Nación reconoció capacidad legislativa para establecer impuestos de exportación sin la necesidad de meditar ni discutir previamente el efecto que ellos pudieran tener sobre los capitales empleados en la industria agrícola; renacerá en el extranjero la fé en nuestros propósitos de orden, de honradez y de gobernarnos científicamente, y los capitales y brazos que aún se mantienen esquivos, no obstante la propaganda que hacen los Bonos de 1907 de la estabilidad de nuestras instituciones constitucionales y de la organización de la Hacienda Nacional, correrán á buscar en la feracidad de nuestro suelo el premio que merecen las iniciativas inteligentes y el esfuerzo asiduo.

\*  
\* \*  
\*

El segundo factor de la riqueza, la economía en los gastos no reproductivos, es absolutamente desconocido en nuestro país; y quien estudie imparcialmente los detalles de nuestra vida como pueblo independiente, no podrá menos de convencerse de que el aumento progresivo que han tenido los impuestos bajo los cuales se agobia el pueblo; las expoliaciones que éste ha sufrido de tiempo en tiempo, cuando se le ha obligado á entregar sus ahorros y hasta buena parte del pan de cada día, á cambio de un papel moneda que no había de serle pagado, ó de una moneda de metal infame; y los gravámenes con que se afectó su porvenir y el de su descendencia, hasta más de treinta millones de pesos, no tiene su origen en el empeño de construir caminos, de abrir puertos, de promover la difusión de las ciencias y las artes, de atraer inmigrantes, ni de arbitrar algunos otros medios de desarrollar la riqueza pública; tendrá que convenir en que, á través de la historia, el gobierno dominicano aparece como un jefe de familia pródigo que ha dilapidado año por año todas sus rentas y todo cuanto ha podido sustraer arteramente al trabajo de sus hijos, más treinta y tres millones de pesos descontados del porvenir, en interminables orgías y en el sostenimiento de un tren lujoso de asalariados innecesarios, turbulen-

tos y ociosos; observará que ese padre de familia se ha considerado sin recursos suficientes á dar instrucción y educación para el trabajo á todos sus hijos, y sin embargo los ha encontrado sobrados para pagar con lujo un excesivo número de prebostes, en su mayoría ignorantes que, como Delegados, Gobernadores, Gobernadores adjuntos, Comandantes de Armas, Jefes comunales y Jefes cantonales; han tenido la misión principal, casi única, de mantener, á esos hijos, en sumisión claustral á la más estéril é ignominiosa tutela; y verá, en fin, que tal padre no se ha creído nunca con poder bastante para compeler á sus hijos á conservar limpia la casa, en buen estado los caminos de la hacienda ni bien ordenado el trabajo, y en cambio, ha sacado siempre, de los espasmos de su embriaguez en las horrendas orgías que han ensangrentado su historia, fuerza y ferocidad musulmanas para destrozár la hacienda, la libertad, y la vida de propios y extraños.

En efecto. Al constituírse la República en el año 44 del siglo pasado, fué dividido su territorio en cinco provincias. No era necesario crear mayor número de circunscripciones políticas en un país tan pequeño y cuya población total no alcanzaba á medio millón de habitantes.

El gobierno de cada provincia se confió entonces á un funcionario ejecutivo asalariado, denominado Jefe Superior Político, y á un Con-

sejo, denominado Diputación Pruvincial, presidido por aquel funcionario, y compuesto de cuatro diputados, cuyas funciones eran puramente honoríficas, pero obligatorias.

Cada una de las comunes en que fueron subdivididas esas provincias estaba gobernada por un Síndico, un Alcalde y varios Regidores, los cuales funcionarios no pesaban para nada sobre el erario nacional, porque la Ley de Ayuntamientos de la época lo determinó diciendo: «Las funciones de Regidores, Síndicos y Alcaldes son cargos concejiles, honoríficos y gratuitos; ningún ciudadano podrá escusarse de aceptarlos».

El Gobierno superior de todas las provincias y comunes de la República, representaba, pues, para el Tesoro Público, un dispendio muy moderado: el salario de solo cinco gobernadores y cinco secretarios de Delegaciones Pruvinciales.

Tal sistema de Gobierno, perfectamente acomodado á la pequeñez del territorio y á la escasez y pobreza de su población, se mantuvo vigente durante varios años, sin que ninguna circunstancia apreciable demostrase su poca eficacia para la dirección política y económica de la República.

A haber prevalecido en ella el concepto civilizado de que los pueblos no pueden prosperar ni perdurar en el goce de sus libertades sino



cuando se educan para el trabajo; y, en consecuencia, se hubiera dedicado al fomento de las ciencias y de las artes en general y á la apertura de buenas vías de transporte, todo cuanto después se dilapidó en la creación de nuevas provincias y en el sostenimiento de jefaturas comunales y cantonales no solo innecesarias sino innegables concausas de todas nuestras perturbaciones políticas; á buen seguro que el pueblo dominicano estaría hoy floreciente, porque no habrían ocurrido tantas revoluciones ni, por lo tanto, sufriría hoy el peso de su gravosa deuda nacional.

Por desconocer ese concepto, las clases dirigentes dieron como limosna al pueblo un escaso número de escuelas de primeras letras, y no se cuidaron de crear escuelas profesionales, ni escuelas de artes y oficios, ni escuelas de agricultura, sin comprender que es contraproducente la instrucción que no tiene por complemento la educación para un trabajo cualquiera, porque despierta en el hombre aspiraciones inalcanzables por sus iniciativas en el campo de las industrias ó de las ciencias, y lo convierte forzosamente en un motivo de egresos del presupuesto de la nación, pues hay que remunerarlo como empleado ineficaz ó que combatirlo como revolucionario.

Por desconocer aquel concepto, las clases dirigentes no se preocuparon por abrir caminos

que hiciesen explotables las riquezas naturales del interior del país; y, en consecuencia, la agricultura quedó á manos de las clases más ignorantes, de las incapaces de calcular las pérdidas que origina el transporte á lomo de caballo, y fué postergada por la crianza libre, también á manos de gente ignorante, pero suficientemente avisada para comprender que, si era preciso optar por una de esas dos aquí únicas industrias campestres, era preferible la pecuaria, por los pocos cuidados que ella exige en este país y por la circunstancia de que los animales son una mercancía que se transporta por sí misma sin necesidad de carreteras ni de ferrocarriles.

Natural era, pues, que sobre ambas incipientes industrias cayese el menosprecio de cuantos iban teniendo el honor de asistir á las muy contadas escuelas públicas. Para ellos el medio no podía ofrecer sino estos dos campos: el comercio y los empleos públicos; y á estos campos hubieron de acudir los que tenían el privilegio de saber leer y escribir. Al comercio fueron los menos, aquellos que podían disponer, por herencia ú otro acaso, de algún capital monetario; el resto marchó en filas cerradas á pedir, arma al brazo, plazas en el presupuesto, y nació la guerra civil, la interminable, sañuda y sangrienta lucha que asoló el país durante sesenta años.

Para conjurarla, nunca se pensó seriamente en promover obras públicas, como caminos,

puentes y puertos que, á la vez que facilitasen el desarrollo de la riqueza nacional, diesen empleo útil á muchos técnicos y obreros; ni en ordenar el saneamiento del país y la creación de asilos de pobres y de enfermos, para hacer esta tierra habitable por extranjeros y, á la vez, dar ocupación á médicos, veterinarios, enfermeros é inspectores experimentados en esa clase de labor; ni, mucho menos, en la difusión por todo el país de las ciencias y de las artes prácticas, necesarias al desarrollo y progreso de las industrias; y jamás se pensó seriamente en tomar tales rambos, sencillamente porque nuestras aulas no producían ni ingenieros, ni maestros de obra, ni delineantes, ni veterinarios, ni suficientes médicos, ni profesores y ni siquiera buenos obreros en ningún género de las artes manuales, y no era *expedito* solicitarlos del exterior, cuando no se sabía cómo dar colocación al crecido número de ciudadanos que constantemente la exigía en actitud amenazante.

Hubo, por lo tanto, de recurrirse al expediente que pareció más factible, por más consono con el bajo nivel intelectual del pueblo, al de crear y sostener, con los proventos nacionales, nuevos empleos públicos que, aún cuando innecesarios é improductivos, sirviesen para acallar la creciente demanda de medios de vida de quienes no podían encontrarlos en el comercio, en la agricultura, ni en la crianza.

De ahí que se resolviese crear comandancias de armas, denominadas después Jefaturas comunales ó cantonales, en todas y cada una de las ciudades y aldeas de la República, y se encontrase así el motivo ó el pretexto para pagar, con el dinero de la nación, sueldos á un jefe militar, á un secretario y á varios ayudantes de plaza, donde quiera que hubiese una agrupación de habitantes por pequeña y pacífica que fuese; y que se agravase el mal que se quería remediar, por cuanto esas instituciones militares desparramadas por todo el territorio, sin control posible en el uso de las facultades que se les concedió de formar cuerpos de tropa con los ciudadanos de sus respectivas jurisdicciones, de disponer de esas fuerzas y tomar las *medidas que creyesen necesarias* al restablecimiento del orden, y, por lo tanto, de encarcelar y engrillar á los presuntos autores de cualquier desorden, fueron, en tiempo de paz, entorpecedoras de la acción benéfica de los Ayuntamientos, perturbadoras del sosiego público y causas inmediatas de nuevas revoluciones; y, en tiempo de guerra, impotentes para aportar un contingente útil á la defensa del gobierno, como lo son siempre las pequeñas guarniciones aisladas, pero poderoso auxilio de los sediciosos, los cuales nunca han triunfado sino con las armas y soldados del Gobierno que esas jefaturas les han suministrado.

De ahí también que se aumentase después

el número de provincias, y llegasen á doce los gobernadores, á doce las secretarías de gobernaciones, á doce las escoltas privadas de los gobernadores, á doce los cuerpos de oficiales á las órdenes de los gobernadores, á doce los arsenales principales, y que por eso solo se acrecentasen de modo exorbitante, con cargo también al presupuesto nacional, las emulaciones á la envidia, á la codicia, á la holganza y á las revueltas; y se haya tenido que inventar los empleos de Delegados, Adjuntos á las gobernaciones y Consejeros Políticos de los Gobernadores; todos, absolutamente improductivos; todos ellos, obstáculos considerables á la implantación de un régimen civil y democrático de gobierno; y, en su mayoría, entorpecedores inconscientes del desarrollo intelectual é industrial de las provincias á su mando.

No pensemos en inmigración sin disponer nos á corregir tan grave mal; porque es preciso tener presente que nunca puede ser atractiva una sociedad pobre que se permite gastar, más de lo que gana, en el pago de servidores de lujo, cuando está menesterosa de quienes trabajen por acrecer sus fuentes de producción. Y pues la historia ha demostrado que las comunes pueden ser gobernadas por sus Síndicos y Regidores, sin gravamen alguno para el Tesoro Nacional; y que con cinco gobernadores asalariados y cinco Juntas Departamentales gratuitas puede ha-

posible de circunscripciones militares. Y á continuar sustentando tal concepto, la lógica conducirá irremisiblemente á afirmar que el sistema producirá el sumum de la eficacia cuando fuere posible destacar una autoridad militar para cada un habitante del país, ó, cuando menos, para cada individuo del sexo masculino con capacidad de manejar una carabina. Si no nos apresuramos, pues, á seguir la senda que han trillado ya todas las naciones del globo que han proclamado sin reticencias el régimen civil de gobierno, no hay que extrañar que se erijan aquí nuevas provincias y nuevos semilleros de comunes, para crear meras circunscripciones militares aunque de diferentes categorías, con el único resultado efectivo de distribuir improductivamente, entre el mayor número posible de adeptos al partido que gobierne, los recursos presentes y futuros del erario nacional. Mientras permanezcamos aferrados al sistema tradicional no hay, por lo tanto, que esperar la supresión de los derechos de exportación, ni la construcción de puentes, ni caminos carreteros, ni la limpieza de nuestros puertos, ni la creación de institutos para la divulgación de las ciencias y de las artes prácticas, ni la formación de catastros, ni la canalización de ríos, ni nada de lo mucho de que está menesterosa esta nación; porque aún sin que se aumente el número de provincias y comunes

no bastarán, para el pago del tren de empleados ociosos que tenemos y de los disturbios que ellos provocan á diario por su ignorancia ó por codicia, los millones sobrantes de la conversión de la Deuda pública, ni los proventos ordinarios del Tesoro Nacional, ni los nuevos ingresos que creare la inventiva de nuestros estadistas.

Si los Estados Unidos de la América del Norte hubieran adoptado nuestro sistema, su tesoro federal estaría hoy gravado con la necesidad de pagar sueldos á mil novecientos veinte gobernadores de provincias, á mil novecientos veinte secretarios de gobernadores, á mil novecientos veinte escoltas de gobernadores, á más de diez mil Jefes comunales, á más de diez mil secretarios y escoltas de estos jefes, á veinte mil ayudantes de plaza, y sabe Dios á cuantos Delegados, y Gobernadores Adjuntos, y Comandantes de Armas, y Consejeros Políticos, y Jefes de Fuerzas Rurales; con la necesidad de construir, reconstruir y entretener, por lo menos, once mil novecientos veinte edificios para gobernaciones y jefaturas comunales, é igual número de cuarteles; y con los millares de billones de pesos que habrían tenido que invertirse en el sinnúmero de revueltas consiguientes al reparto de tales prebendas; y por supuesto, habrían sido impotentes para comprar la Luisiana, la Alaska y las Filipinas, y

muchísimo más para acometer la mayor y más costosa de las empresas de este siglo, la apertura del Canal de Panamá.

Pero el régimen civil de gobierno, que es no tan solo una necesidad económica entre nosotros, sino el medio único de cimentar con solidez el orden público, no se implanta declarando abstractamente, como lo hace la Constitución Política del Estado en su artículo 2º, que nuestro «gobierno es esencialmente *civil*, republicano, democrático y representativo»; ni suprimiéndole á los gobernadores de provincias, —como lo hace el mismo Pacto Fundamental en su artículo 80,— el calificativo de Militares con que los adornaba la Constitución derogada.

Para instituir aquí un gobierno esencialmente civil, es necesario:

Primero:—Que jamás tengan las autoridades militares poder, ni jurisdicción, ni influencia alguna sobre el elemento civil de la población de la República: y que, en consecuencia, adoptemos este hermoso precepto que constituye el artículo 26 del Bill of Rights del Estado de New Hampshire: «En todos los casos y en todos los tiempos, lo militar debe estar estrictamente subordinado al poder civil y gobernado por éste». Pero si no tenemos fé en la capacidad de las autoridades puramente civiles para resolver satisfactoriamente las situaciones conflictivas que la guerra civil crea y complica,



adoptemos ese precepto siquiera para los tiempos normales, para cuando no estén en suspenso las garantías constitucionales, y regulemos racionalmente el alcance de las atribuciones militares en los casos en que el poder competente declare en estado de sitio toda la República ó una parte cualquiera de ella.

Segundo:—Que el ciudadano no tenga el derecho de votar mientras esté enganchado como militar en activo servicio, y que las comunes, las provincias, y, en general, cualesquiera porciones habitadas del territorio nacional, estén capacitadas para designar por elección sus propias autoridades; á fin de que éstas puedan ser procesadas sin que se abrigue el temor de provocar las iras ni despertar el desagrado de los altos funcionarios del Estado.

Tercero:—Que renunciemos al sistema de considerar las provincias y las comunes como circunscripciones militares, por lo menos en tiempos normales, es decir, cuando no estén suspendidas las garantías constitucionales; y, por tanto, dispongamos que los jefes militares no tengan jurisdicción territorial sino en sus cuarteles y en espacios abiertos, previamente delimitados, con la estricta extensión que requieren las evoluciones y ejercicios diarios de los cuerpos de tropa.

Cuarto:—Que, á lo menos en tiempos normales, es decir, cuando no esté declarado el es-

tado de sitio, nadie pueda ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescriba; que fuera de los casos de flagrante delito, nadie pueda ser detenido sino en virtud de orden escrita y motivada de juez competente, entregada en el momento del arresto y que deba reiterarse por notificación de alguacil dentro de las veinticuatro horas siguientes; que los sorprendidos en flagrante delito sean llevados inmediatamente ante el juez competente, si fuere de día, y si fuere de noche, en todo el curso de la mañana siguiente sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad; que no pueda ser considerado caso infraganti, el en que una ó más personas sean acusadas por el clamor público; que nadie pueda ser preso, procesado ni sentenciado sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriben; que en todo caso, excepto aquellos en que el hecho imputado apareje pena de muerte, haya derecho de obtener libertad provisional bajo fianza; que nadie pueda ser compelido á mudar de domicilio ni residencia sino por mandato de autoridad competente en los casos previstos por las leyes; y que toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, deba ser puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano, por un procedimiento sumario de Habeas Corpus.

Quinto:—Que una ley de conscripción determine que el servicio militar —por no ser posible esperararlo aquí de enganches voluntarios— se deba por los ciudadanos sobre una base de estricta igualdad, pero por un lapso nunca mayor de cuatro años, mediante sorteo verificado por funcionarios esencialmente civiles, y redimible por dinero cuya cuantía pertenezca íntegramente á los sustitutos designados por un segundo sorteo; pues una ley semejante reduciría por sí sola en más de un cincuenta por ciento los motivos de nuestros disturbios políticos; porque suprimiría la fuente principal del descontento ingénito ya en todos los campesinos, y en las clases proletarias de las ciudades, prohibiendo á los jefes las exacciones que á diario ejercen á nombre del gobierno; estimulando el espíritu de producción y economía en quienes aspiren á redimirse con dinero; y convenciendo, á los que no puedan redimirse, de que la condición de soldados no la deben á la arbitrariedad de un jefe ni á la del gobierno, sino al hado que los designó en el sorteo y á la propia imprevisión que los desvió de la senda del trabajo y del ahorro.

\* \* \*

Es de esperarse que los partidarios incondicionales del régimen tradicional, se em-

peñen en despertar dudas acerca de la eficacia, en nuestro medio, del régimen civil que predicamos, y traten de hacer creer que éste será impotente para evitar y, mucho más, para debelar las revueltas civiles. Conviene, pues, declararles desde ahora:

En primer término, que ese prejuicio no debe ser óbice á que hagamos un ensayo, que nunca conllevará riesgo alguno, toda vez que el sistema que criticamos no ha podido evitar que en sesenta y cinco años hayamos tenido más de un centenar de revoluciones, ni que en ellas se hayan consumido grandes torrentes de sangre, las más poderosas energías de nuestro pueblo, los veinte millones de pesos que constituyen nuestra deuda pública, y los muchísimos más que, ya en forma de depreciación de las diversas monedas de metal y de papel que hemos emitido, ya en la de sucesivos descuentos forzosos de los valores á cargo del Fisco, ha perdido lastimosamente la riqueza pública de la Nación.

En segundo término, que si es cierto que cuando se trata de rebaños de reses, es decir, de seres que por su irracionalidad son incapaces de temer un castigo que no sea inmediato, el orden en la marcha y en el trabajo de éstas está en razón directa del número de guardianes, sean pastores ó perros, y del de lazos, yugos y cadenas, para prevenir todo desvío de

la senda y de la tarea que ordene el capataz; no menos cierto es que cuando se trata de seres racionales, aunque carezcan de instrucción escolar, el orden de las agrupaciones no depende tanto de la capacidad que tengan sus directores de prevenir, como de la que puedan ejercer para que se repriman, tarde ó temprano, pero sin titubeos ni contemplaciones, los desacatos á las leyes que se hayan promulgado para cimentar el bienestar ó la conveniencia común. Y del mismo modo que para garantizar la vida y la propiedad de los individuos, todos los gobiernos de este mundo han creído innecesario colocar un policía con un garrote al lado de cada habitante, y dejan á toda persona en libertad física de matar y de robar, porque confían la guarda de las personas y de los intereses al temor que inspira la aplicación implacable aunque tardía de las leyes represivas, temor que es mucho mayor cuanto menos arbitraria ó irreflexiblemente aplicadas sean las penas; así mismo, la eficacia aquí del régimen civil para el sostenimiento del orden público se basará en estas dos convicciones, engendradoras del temor racional, del temor como elemento orgánico: la convicción que tendrán las autoridades locales de que sus abusos y prevaricaciones serán fácilmente castigados por los tribunales, sin que sus denunciadores teman provocar el enojo de los Altos Poderes del

Estado, puesto que no designadas por estos no podrán ellas seguir atribuyendo sus actos delictuosos al cumplimiento de órdenes superiores; y la convicción que tendrán los sediciosos de que, con un ejército concentrado en dos ó tres puntos estratégicos del país, dirigido por jefes que no puedan *hacer política*, porque no tengan atribuciones civiles ni, por tanto, influencias sobre la ciudadanía, ejército siempre compacto á las órdenes del Presidente de la República para la defensa de las instituciones, á toda hora estará el Gobierno en condiciones físicas y morales de reprimir cuantos desórdenes no haya podido extinguir la acción de la policía y de las autoridades locales.

Gobierno civil es, pues, signo de racionalidad. ¿Por qué negarlo á las dominicanos cuando ya disfrutaban de él hasta los tagalos? ¿Por qué no instituirlo aquí si aspiramos á encauzar hacia nuestras playas inmigración de gente blanca, sana y laboriosa?

Abril de 1909.

*Fin.*

---

**ERRATAS NOTABLES.**

En la página 18, penúltima y última líneas, donde dice: "retratan más que toda otra el alma de los pueblos", léase: "retratan más que toda otra manifestación social el alma de los pueblos".

En la página 70, líneas 15 y 16, donde dice: "no tiene su origen", léase: "no tienen su origen".

Ms. 4764

